

**Oficio N° 94-19/PL.-**

**Rancagua, 14 de enero del 2019.-**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, me permito transcribir a V.E. el Acuerdo de Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, del 7 del actual, el cual es del siguiente tenor:

“En Rancagua, siete de enero del año dos mil diecinueve, se reunió extraordinariamente esta Corte en Tribunal Pleno, bajo la Presidencia del Subrogante don Emilio Elgueta Torres Ricardo y la asistencia de los Ministros Titulares, don Ricardo Pairicán García, don Marcelo Vásquez Fernández y don Jorge Fernández Stevenson.

No concurren los Ministros Sres. Michel González Carvajal, Pedro Caro Romero, por encontrarse haciendo uso de su feriado judicial y Marcelo Francisco Alborno Troncoso, por estar con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 de Código Orgánico de Tribunales.”

Los Ministros asistentes se reunieron a fin de tratar el siguiente asunto:

**1.- Antecedentes Rol N° 428-2018.** Oficio N° '000114 del 5 de diciembre último, del señor Presidente de la Excm. Corte Suprema, don Haroldo Brito Cruz. Solicita informe sobre dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos legales que se hubiesen notado en ellas durante el año 2018.

“En respuesta a lo solicitado por el Sr. Presidente de la Excm. Corte Suprema, don Haroldo Brito Cruz, mediante Oficio N° 000114 de fecha 05 de diciembre de 2018, habiéndose realizado las consultas de rigor a la totalidad de los tribunales que componen esta jurisdicción, en cuanto a las principales dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas, se cumple con informar lo siguiente:

La mayoría de los Juzgados con competencia en materia de familia, tienen dudas con el aplicación de la Ley N° 21.030, pues esa norma no establece plazo para apelar de la sentencia, ni la forma en que se debe conceder ese recurso.

Además, la ley en comento señala que existe un plazo de 48 horas para resolver la solicitud, pero no se refiere a la posibilidad de efectuar audiencias los días sábados, domingos y festivos.

Algunos Tribunales con competencia común o civil, señalan respecto al Decreto Ley N° 993, en relación al término de contrato de arrendamiento sobre predios rústicos por no pago de rentas, en cuanto a que si se debe aplicar el procedimiento sumario o el sumarísimo.

También el rol procesal que asume la Dirección General de Aguas, cuando por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, cuando en sede administrativa no existe oposición, y al ser remitidos a la etapa jurisdiccional, el procedimiento carece de parte demandada, siendo la interrogante si dicho organismo puede y debe asumir ese rol.

El Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, plantean la duda respecto a que si la responsabilidad extracontractual de terceros por repercusión, en caso de muerte del trabajador, será de competencia de los juzgados laborales, en virtud de la redacción actual del artículo 420, letra f) del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, se remiten para el adecuado conocimiento de V.S Excma., copia de la información recabada por esta Corte.

Hecho, archívese.

**Rol N° 428-2018.-“**

Para constancia se levanta la presente acta.-E.  
Elgueta T.-R. Pairicán G.- M. Vásquez Fernández.- J. Fernández S.- Cristina Silva Muñoz,  
Secretaria (S).

**Dios Guarde V.S. Excma.**



**Emilio Elgueta Torres**  
Presidente (S).

**Hernán González Muñoz**  
Secretario.

**AL SEÑOR PRESIDENTE  
EXCMA. CORTE SUPREMA  
SANTIAGO.-**

PRIMER JUZGADO DE LETRAS Y DEL TRABAJO

SAN FERNANDO



Oficio N° 0944

San Fernando, 12 de diciembre de 2018.

Según lo solicitado en su oficio N° 1194-2018, relativo al oficio n.º 000124 de la Exc. Corte Suprema, el suscrito Pablo Aceituno Romero, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de San Fernando, informa las siguientes dudas relativas a la aplicación de las siguientes normas:

1.- Relación entre la norma establecida en los artículo 200 y 201 del Código Tributario y las contenidas en los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, relativa a la institución de la interrupción, al existir algunos fallos donde se declara prescrita la acción de cobro de impuestos, sin atender a la existencia de una gestión donde se interrumpa el plazo de prescripción.

2.- Procedencia de la accesión de posesión contenida en el artículo 717 del Código Civil, para los efectos del artículo 2 Transitorio del Código de Aguas.

3.- Certificación que se solicita a todos los tribunales del país, con competencia en materia civil, relativa a la existencia de juicios contra el deudor, para los efectos contemplados en el n.º 5 del artículo 129 de la ley n.º 20.720, lo que constituye un trámite innecesario, ya que dicha información, pudiera ser extraída por cada tribunal, del Sistema de Tramitación Digital de las causas, con el rut de la persona, ya sea natural o jurídica.

4.- Alcance de los efectos de la Cosa Juzgada, contenida en el 175 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los efectos de la gestión contenida en el artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Es todo cuanto puedo informar al tenor del oficio citado.

Dios guarde a S.S.Iltma.

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a large circular stamp area.

Pablo Aceituno Romero  
JUEZ 1º JUZGADO  
SAN FERNANDO

*sueto* 4

**Oficio N° 219- 2018/**  
**Ant.:** Oficio N°1194-2018/PL del 10/12/2018  
**Obj.:** informa lo que indica.  
Santa Cruz, 12 de Diciembre de 2018

**AL:** SEÑOR MINISTRO  
MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL  
PRESIDENTE ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES  
RANCAGUA

**DE:** JUECES  
CAROLINA VALLEJO CORREA  
OSCAR GUZMÁN JARA  
JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA CRUZ




En atención a lo ordenado en vuestro **Oficio N° 1194-2018/PL**, de 10 de diciembre en curso, respecto de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos notadas en ellas durante el presente año, cúmpleme informar a Us. Iltrma. lo siguiente:


1.- El art. 7° de la Ley 20.866, establece que el patrocinio por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión se deberá constituir mediante firma electrónica avanzada. Por lo que respecto de las demandas nuevas que no cumplan esa condición, las partes debería ser apercibidas en conformidad con lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 18.120; y en el evento que no cumplan con dicha disposición la demanda no debería ser admitida a tramitación. Sin embargo, ello no se puede aplicar pues si el interesado, plantea que constituirá patrocinio y poder en la forma establecida en el art. 48 del Acta N° 71-2016, la demandada solo debería ser proveída el día de la celebración de la audiencia. Dicha situación causa algunos inconvenientes prácticos, ya que en ocasiones puede comparecer sólo la parte o el abogado, sin que pueda constituir el patrocinio y poder, lo que lleva a la suspensión de la audiencia.


2.- La Ley 21.030, no establece plazo para apelar la sentencia, ni la forma que se debe conceder el recurso de apelación. Además, la ley refiere plazo de 48 horas para resolver la solicitud, y nada refiere sobre la posibilidad de efectuar audiencias días sábados, domingos y festivos.


3.- Que, la Ley General de Bancos, en su art. 154 inc. 4°, permite que la justicia ordinaria y militar puedan acceder a documentos e información sujeta a secreto bancario; sin embargo, dicha información le es negada a los tribunales de familia, por ser estos tribunales especiales según lo dispone el art. 5° del Código Orgánico de Tribunales.-

Es todo cuanto podemos informar a V.S.  
Saluda atentamente a S.S Iltrma.

  
**CAROLINA VALLEJO CORREA**  
Juez Titular



  
**OSCAR GUZMÁN JARA**  
Juez Titular



**Distribución:**  
1.- La indicada  
2.- Archivo digital  
CVC/OGJ/jao

2018 J



OFICIO N° 000114 (Presidencia)

Santiago, 5 de diciembre de 2018.-

Para los efectos de la cuenta que corresponde rendir al Presidente de la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, la Corte que V.S. preside, reuniéndose en Pleno, deberá informar, a más tardar el 15 de enero de 2019, sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2018.

Las dudas y dificultades que se mencionen en los informes deben referirse exclusivamente a la aplicación de la norma pertinente y no a peticiones de carácter económico o administrativo que, sin perjuicio de que puedan ser fundadas y necesarias, no son objeto del asunto requerido y sancionado en las disposiciones citadas.

El informe escrito que oportunamente se hará llegar a esta Presidencia, deberá ser enviado, además, por correo electrónico en formato Word, a la dirección [absoto@pjud.cl](mailto:absoto@pjud.cl) con copia a [vsada@pjud.cl](mailto:vsada@pjud.cl).

Saluda atentamente a V.S.

Haroldo Brito Cruz  
Presidente

SRES. Y SRAS. PRESIDENTES (AS)  
ULTMAS CORTES DE APELACIONES DEL PAÍS  
PRESENTE.-



OFICIO N° 375-2018.



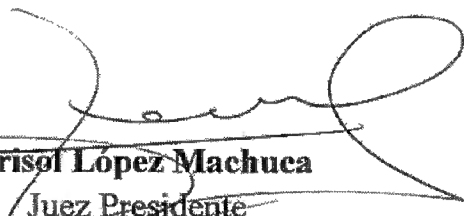
San Fernando, 13 de diciembre de 2018.


**A: SR. MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL**  
**MINISTRO PRESIDENTE**  
**ILTMA. CORTE DE APELACIONES**  
**RANCAGUA**

**DE: SRA. MARISOL LÓPEZ MACHUCA**  
**JUEZ PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL**  
**SAN FERNANDO**

Junto con saludar a US., Iltna., en atención a los antecedentes administrativos Rol N°428/2018, relativo al Oficio N° 000114, remitido por el señor Presidente de la Excma., Corte Suprema, a ese Tribunal de Alzada, vengo en informar a US., Iltna., que las magistraturas del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, no tan tenido dudas, dificultades, que ocurrieren en la inteligencia y aplicación de las Leyes, como los vicios que hubiesen notado en ellas en el transcurso del año 2018.

Dios Guarde a US. Iltna.

  
**Marisol Lopez Machuca**  
**Juez Presidente**  
**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal**  
**San Fernando**



Distribución:

Indicada  
Copia Archivo  
//mfs.

muve 3



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE



**Oficio N° 282-2018/**

**Obj.:** Respuesta oficio n°1194-18/PL

San Vicente de Tagua Tagua., 13 de diciembre 2018.

**AL: SR. MINISTRO  
MICHEL GONZALEZ CARVAJAL  
PRESIDENTE  
ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES RANCAGUA**

**DE: JUEZ TITULAR  
FELIPE CABRERA CELSI  
JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA DE SAN VICENTE DE T.T.**

En respuesta de oficio 1194-18/PL, recibido con fecha 10 de diciembre del presente año, por el cual se solicita informar sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia de las leyes y de los vacíos que hubieran notado en ellas durante el año 2018. Este tribunal informa al respecto lo siguiente:

Durante el año 2018 no ha tenido dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, tampoco ha observado vacíos en estas.

Lo que informo a S.S. Ilustrísima, para los fines que haya lugar.

Se despide atentamente de S.S. Iltrma.,

  
**FELIPE CABRERA CELSI  
JUEZ TITULAR**



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE RENGÓ



Oficio N° 155-2018.

REF.: Oficio N° 1194/2018/PL.

Rengó, 13 de diciembre de 2018.

Que dando respuesta a la solicitud efectuada por el Presidente de la Excm. Corte Suprema, mediante Oficio N° 000114, de 05 de diciembre de 2018, este tribunal hace presente que no tiene nada que informar al respecto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Celeste Serrano Lagos".

Celeste Jesús Serrano Lagos

Juez Suplente



AL SEÑOR

HERNAN GONZALEZ MUÑOZ

SECRETARIO DE LA CORTE DE APELACIONES

RANCAGUA





**OFICIO N° 1485-2018**

**MAT:** Responde oficio 1194-2018/PL de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 10 de diciembre de 2018, en aplicación a oficio N° 00114, del Sr. Presidente de la Excelentísima Corte Suprema.

**PARA: V.S. MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL**

**I. S. S. PRESIDENTE**

**ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA**

**DE : YESICA HIDALGO PARRA**

**JUEZA PRESIDENTE**

**JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN VICENTE DE T.T.**

San Vicente de T.T, 13 de diciembre de 2018

En respuesta a oficio N° 1194-2018/PL de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 10 de diciembre de 2018, en aplicación a oficio N° 00114, del V.S. E. Sr. Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, referente a dudas o dificultades en la inteligencia y aplicación de las Leyes, planteo dudas en la aplicación de la siguiente norma:

**Artículo 36 de la Ley 18.216:** *“El conocimiento de las gestiones a que dé lugar la ejecución de las penas sustitutivas que contempla esta ley, se regirá por las normas generales de competencia del Código Orgánico de Tribunales y del Código Procesal Penal.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales, el tribunal que conozca o deba conocer de la ejecución de una pena sustitutiva podrá*

declararse incompetente, a fin de que conozca del asunto el juzgado de garantía del lugar en que deba cumplirse dicha pena, cuando exista una distancia considerable entre el lugar donde se dictó la sentencia condenatoria y el de su ejecución".

La duda que se plantea, sería referente a su inciso 2°, pues tratándose de una norma de carácter excepcional y de aplicación absolutamente restrictiva derivado de ello, ¿cuándo podemos considerar que se trata de una distancia considerable entre el Tribunal que dictó la sentencia y aquel en que deba cumplirse?, tanto para pronunciamientos de declaración de incompetencia, como para la aceptación de aquella, según corresponda.

En términos generales, la suscrita, enfrentada a pronunciamientos al respecto y encontrándonos en la sexta región, a determinado adoptar como criterio al respecto, que la Séptima Región y la Región Metropolitana no se encuentran a distancia considerable, estimando por el contrario que las otras regiones de nuestro país, sí se encontrarían en el supuesto de distancia considerable.

Es todo cuanto se informa.

Dios Guarde a Usía Iltrma.

*[Handwritten signature]*  
**YESICA ALEJANDRA HIDALGO PARRA**  
JUEZA TITULAR  
JUZGADO DE GARANTIA DE SAN VICENTE DE T.T.





OFICIO N° 041-2018

ANT.: OFICIO N° 1194/2018/PL

Rancagua, 14 de diciembre de 2018.

En respuesta a Oficio N° 1194/2018/PL de 10 de diciembre de 2018, sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las Leyes y de los vacíos notados en ellas durante el año 2018, cumpro con informar a SS. Ilustrísima que la Ley 21.030 que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, contiene vacíos tales como no señalar el plazo para interponer recurso de Apelación en contra de la sentencia y tampoco la forma en que éste debe concederse. Por otra parte, el Juzgado de Familia debe resolver sobre la solicitud de interrupción del embarazo sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar, dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, lo que, particularmente, en un Juzgado de Familia puede causar dificultades si se requiere realizar una audiencia un día sábado después de horario de funcionamiento, festivo o domingo.

Es todo cuanto puedo informar.

DIOS GUARDE A SS. ILTMA.

MARIA CAROLINA OLEA BASCUNA

JUEZA PRESIDENTA

JUZGADO DE FAMILIA RANCAGUA



AL SEÑOR PRESIDENTE  
ILTMA. CORTE DE APELACIONES  
RANCAGUA

Divisióte 18

CORTE DE APELACIONES  
RANCAGUA  
14 DIC 2018  
OFICINA  
PLENO



Segundo Juzgado de Letras San Fernando

ORD: 130-2018.-  
ANT: No hay.-  
MAT: INFORMA ANTECEDENTES 428/2018.-

San Fernando, 12 de Diciembre 2018.-

Dando cumplimiento a su oficio Nro. 1194/2018/PL, en antecedentes administrativos Rol Nro. 428/2018, relativo al Oficio Nro. 000114 remitido por el Presidente de la Excma. Corte Suprema, informo a S.S. Ilustrísima que este Tribunal no ha tenido dificultades en la inteligencia y aplicación de las Leyes, durante el presente año 2018.-

Saluda atte. S.S. Ilustrísima.-

*[Handwritten signature]*

SANDRA CAROLINA HERRERA MENARES  
JUEZ SUBROGANTE

*[Handwritten signature]*  
XIMENA GUZMÁN TORRES  
SECRETARÍA SUBROGANTE



SEÑOR PRESIDENTE:  
DON MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL  
ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES  
RANCAGUA.-/



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DE CHILE

JUZGADO DE LETRAS, GARANTÍA Y FAMILIA  
LITUECHE



ORD: N° 107-2018

ANT: Oficio N° 1194-18/PL

MAT: Informa

Litueche, 13 de diciembre de 2.018.-

En respuesta a su Oficio N° 1194-18/PL se ha ordenado informar a SS. Itma. que no se han generado dudas durante el año 2018, respecto a la aplicación de las leyes y vacíos legales.

Dios guarde a SS. Itma.

CAMILA DE LA BARRA LUEGMAYER

JUEZ SUBROGANTE



PALOMA MENESES FUENTES  
SECRETARIA SUBROGANTE



CDL/PMF/pmf

AL SEÑOR MINISTRO

PRESIDENTE

MICHEL GONZALEZ CARVAJAL

ILTMA. CORTE DE APELACIONES

R A N C A G U A

Obispo Larraín N° 745, Litueche, fono (072) 851310 o 851358

jlyg\_litueche@pjud.cl

pmenesesf@pjud.cl



San Fernando, diciembre 13 del año 2018

**OFICIO** : **488/2018**  
**ANT.** : Vuestro oficio 1194/2018/PL, del  
10/12/2018.  
**MAT** : Informa lo que indica.

**A** : **DON MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL**  
**PRESIDENTE ILMA. CORTE DE APELACIONES**  
**RANCAGUA**

**DE** : **DOÑA MARIA TERESA RODRIGUEZ FONDÓN**  
**JUEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ DE JUECES**  
**JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FERNANDO**

En lo antecedentes administrativos ROL N° 428/2018, es que, vengo en informar a USIA. Ilma. en representación de la magistratura íntegra de este tribunal señalamos, que, no hemos tenido dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes, como asimismo no hemos advertido vacíos en las leyes durante el año 2018.

Es todo cuanto me permito informar.

Dios guarde a USIA. Ilustrísima.



**María Teresa Rodríguez Fondón**  
**Juez Presidente del Comité de Jueces**  
**Juzgado de Garantía de San Fernando**



MTR/mjp

**DISTRIBUCIÓN**

- 1.- La indicada por mail ( SOLO A LOS MAILS castudilloc@pjud.cl; cvalencia@pjud.cl)
- 2.- Archivo Juzgado de Garantía

Veinte 8

5226

JUZGADO DE  
LETRAS Y GARANTÍA  
DE PICHILEMU



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES  
RANCAGUA  
14 DIC 2018  
OFICINA  
PLENO

Oficio N° 3470- 2018

REF: informa oficio N° 1194-2018/PL:

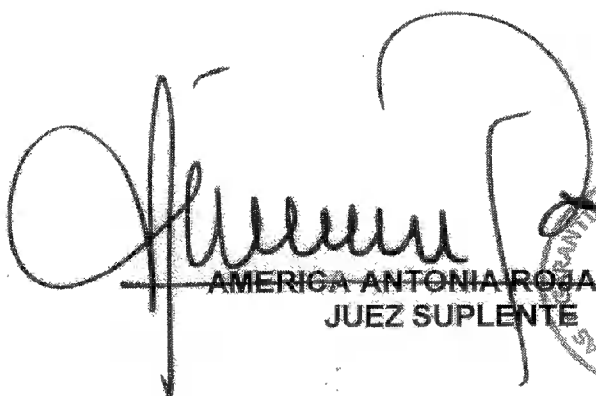

A: SS. MICHEL GONZALEZ CARVAJAL  
PRESIDENTE ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES  
RANCAGUA

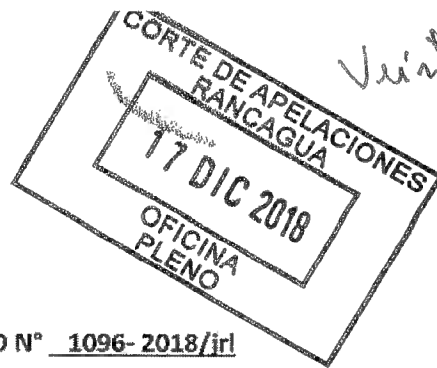
DE: AMERICA ANTONIA ROJAS ROJAS  
JUEZ SUPLENTE  
JUZGADO DE LETRAS, FAMILIA DEL TRABAJO Y GARANTÍA  
DE PICHILEMU

Pichilemu, 12 de diciembre de 2018.

Se ha dispuesto oficiar Usía Iltna., en cumplimiento a vuestro oficio N°1194-2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, en relación a los antecedentes administrativos rol N° 428/2018, y que incide con el oficio N° 000114 del señor Presidente Excm. Corte Suprema, este Tribunal viene en informar que no ha tenido dudas, ni dificultades en la aplicación de las Leyes durante el año 2018, entendiéndose a la aplicación de la norma pertinente.

Dios Guarde a Usía Iltna.

  
AMERICA ANTONIA ROJAS ROJAS  
JUEZ SUPLENTE  




OFICIO N° 1096-2018/irl

MAT: Resp. Of 1194-2018 PL.

Peumo, 12 de diciembre de 2018.-

**PARA : S. S. Iltma. MICHEL GONZALEZ CARVAJAL**  
**PRESIDENTE**  
**ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA**

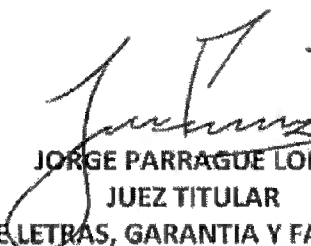
**DE : JORGE PARRAGUE LOPEZ**  
**JUEZ TITULAR**  
**JUZGADO DE LETRAS, GARANTÍA Y FAMILIA DE PEUMO**


Conforme a lo ordenado mediante oficio de la referencia, en cuanto a informar sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2018, se puede informar lo siguiente:

Que en este Juzgado de Letras, Garantía y Familia no se han observado mayores problemática en la aplicación de las Leyes durante el presente año y las discordancias en cuanto a su aplicación han sido aclaradas mediante los respectivos recursos que han sido elevados para el conocimiento de esa Ilustrísima Corte de Apelaciones.

Es todo cuanto se informa.

Dios Guarde a Us. Iltma.

  
JORGE PARRAGUE LOPEZ  
JUEZ TITULAR  
JUZGADO DE LETRAS, GARANTIA Y FAMILIA DE PEUMO





Ventiltes 27

SEGUNDO JUZGADO CIVIL

RANCAGUA

OFICIO N° 435-2018



Rancagua, 17 de diciembre de 2018.-

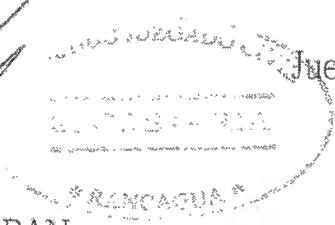
Dando estricto cumplimiento a su oficio N° 1203/2018/PL de fecha 17 de diciembre de 2018, y oficio 1194/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, en relación a los antecedentes administrativos Rol N°428-2018, relativo al Oficio N°000114 remitido por el Presidente de la Excm. Corte Suprema, se dispuesto oficiar a Usía Ilustrísima a fin de informar que no han ocurrido dudas ni dificultades en la inteligencia y aplicación de las Leyes y de los vacíos durante el año 2018.

Dios Guarde a Usía Ilustrísima.-

*Natalia Rencoret Oliva*

NATALIA RENCORET OLIVA

Juez Titular



~~JORGE OROSTICA VILLAGRAN~~

Secretario Subrogante

AL SEÑOR

PRESIDENTE DE LA ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES

RANCAGUA.-

*Verihaudo zel*



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE

*Al servicio de todas las personas*

CORTE DE APELACIONES  
RANCAGUA

17 DIC 2018

OFICINA  
PLENO

**OFICIO N° 157/2018**

**Materia:** Remite informe sobre ~~dudas y dificultades~~ en la inteligencia y aplicación de las Leyes y sus vacíos.-

**Ref:** Oficio N°1194/2018/PL de fecha 10 de Diciembre de 2018.-

Santa Cruz, 14 de Diciembre de 2018.-

**A: DON MICHEL GONZALEZ CARVAJAL**  
**PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA**

**DE: DON MAURICIO NUÑEZ ECHEVERRIA**  
**JUEZ TITULAR**  
**PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE SANTA CRUZ**

Se ha dispuesto oficiar a US. ILTMA, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado en el Oficio N°1194/2018/PL de fecha 10 de Diciembre de 2018 referente a informar sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las Leyes, y sobre los vacíos que se hubiesen notado en ellas durante el año 2018.-

Al respecto se puede señalar dos materias en las cuales se han producido problemas en la aplicación de la norma pertinente, a saber:

1.- Código de Aguas, artículo 2° Transitorio, señala que la Dirección General de Aguas, vencidos los plazos legales, remitirá al Juez de Letras en lo Civil competente, la solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas, el problema se presenta cuando en Sede Administrativa no existe oposición y al ser remitidos los antecedentes a Sede Judicial el procedimiento carece de parte demandada, incurriéndose en la práctica a ingresar como legitimado pasivo a la Dirección General de Aguas, en circunstancias que ésta misma en reiteradas oportunidades ha informado que no reviste dicha calidad, y que su función y atribución sólo se remite en este caso, a velar porque la solicitud cumpla con la forma, plazos y trámites legales, opinión que este Tribunal comparte, presentándose por consiguiente, una situación incierta al encontrarnos con un sujeto pasivo (demandado) indeterminado, cuestión no prevista por la norma y que impide su correcta aplicación.-

2.- Decreto Ley N°993 sobre Arrendamiento de Predios Rústicos, Medianerías o Aparcerías y Otras Formas de Explotación por Terceros, el problema se presenta respecto a las demandas de término de contrato de arrendamiento sobre predio rústicos por no pago de rentas; no queda claridad suficiente en cuanto al procedimiento que debe aplicarse, puesto que el artículo 2° de la norma señalada, establece que será el Procedimiento Sumario el que

Primer Juzgado de Letras de Santa Cruz  
Av. Diego Portales 546, 3° piso, Santa Cruz  
Fono: 72-2821024  
e-mail: jl1\_santa cruz@pjud.cl

Venticinco 25



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE

*Al servicio de todas las personas*

deberá emplearse para la resolución del conflicto en esta materia, no obstante aquello, al revisar el artículo 11 inciso final del Decreto Ley, éste nos remite a las normas del Código de Procedimiento Civil, artículos 578, 607 y 611, estableciendo para el caso en cuestión, el Procedimiento Sumarísimo. En consecuencia, dicha disparidad de procedimiento hace confundir el correcto sentido del procedimiento a aplicar.-

Es cuanto puedo informar a US. Ilma., dando cumplimiento a lo solicitado.-

Sin otro particular, saluda atentamente.-

**MAURICIO NUÑEZ ECHEVERRIA**  
Juez Titular  
Primer Juzgado de Letras de Santa Cruz



Primer Juzgado de Letras de Santa Cruz  
Av. Diego Portales 546, 3° piso, Santa Cruz  
Fono: 72-2821024  
e-mail: jl1\_santa cruz@pjud.cl

PODER JUDICIAL  
JUZGADO DE GARANTÍA  
RANCAGUA



OFICIO N° 13.434-2018

**MAT:** Informa lo que indica.

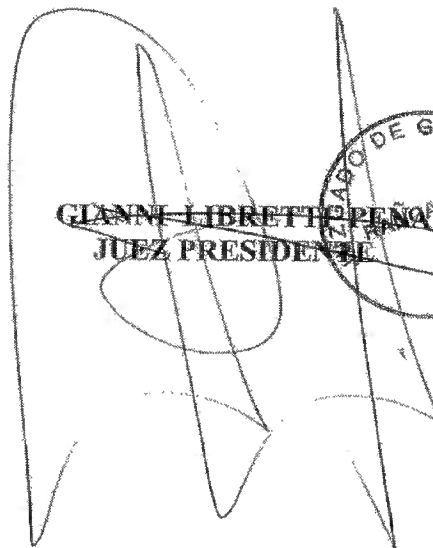
Rancagua, 17 de diciembre de 2018.


**A : SR. PRESIDENTE  
ILTMA. CORTE DE APELACIONES  
RANCAGUA**

**DE: GIANNI LIBRETTI PEÑA  
JUEZ PRESIDENTE  
JUZGADO DE GARANTIA DE RANCAGUA**

Por intermedio del presente y en respuesta a Oficio N° 1194/2018/PL, informo a SS. Iltma., que consultado a todos Jueces de este Juzgado de Garantía, no manifiestan dudas ni dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las Leyes durante el año 2018.

Dios guarde a SS. Iltma.,

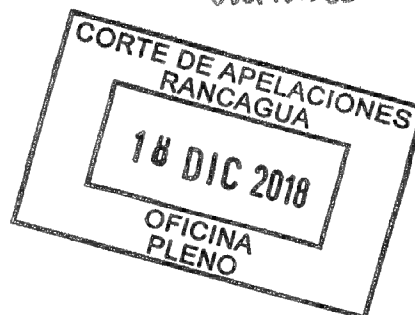
  
**GIANNI LIBRETTI PEÑA  
JUEZ PRESIDENTE**



JUZGADO DE GARANTIA  
RANCAGUA

Distribución:

- Lo indicado
- Archivo



ORD. N° 3153-2018 /

ANT. 1194-2018/PL

GRANEROS, 18 de diciembre de 2018.-

A través del presente, se informa a SS Iltma., que los jueces de éste Tribunal indican no haber notado dudas o dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes y vacíos que se hubiesen podido notar.

Dios guarde a Usía Iltma.



*[Handwritten Signature]*  
**RUBEN DONOSO PAREDES**

**Juez Presidente (s)**

**Juzgado de Garantía de Graneros**

**AL SEÑOR**

**MICHEL GONZALEZ CARVAJAL**

**MINISTRO PRESIDENTE**

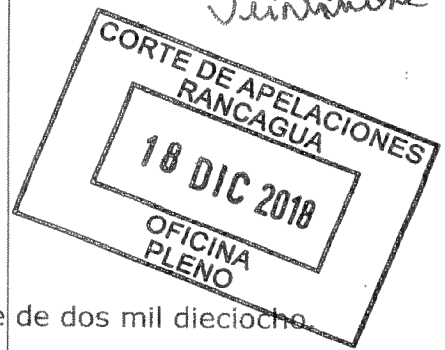
**ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA**

**PRESENTE.**

Distribución:

- Citada
- Archivo.

RDP/ltc.-



Rengo, diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

**ORD** : N° 99-2018/ADM.

**MAT.** : Dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de leyes

**A** : **S.S.I MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL  
PRESIDENTE  
ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES  
RANCAGUA.**

**DE** : **HÉCTOR BENAVIDES SILVA  
JUEZ PRESIDENTE  
JUZGADO DE GARANTÍA RENGO.**

Por medio del presente y dando respuesta a Oficio N° 1203/2018/PL, de fecha 17 de diciembre de 2017, emanado de Vuestro Ilmo. Tribunal, cumpla con informar con sumo respeto a S.S. Ilma. lo siguiente:

Sin perjuicio del gran número de normas que buscan la corrección del juzgamiento penal, a medida que pasa el tiempo se incorporan diferencias de interpretación en variados temas relacionados tanto con el derecho sustantivo como el adjetivo incluso con incidencia en la gestión administrativa, las cuales paso a detallar:

**1. Ley 18.290**

1.1 Artículo 1 y 2.

Resulta discutible la aplicación del artículo 1 de la Ley de Tránsito en el sentido que el artículo 12 de la misma ley indica qué clases de Licencias que se pueden otorgar, refiriendo que la clase D es aquella que habilita para conducir maquinarias automotrices como tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, y otras similares. Tomando en cuenta ello, que en presencia de una salida alternativa, suspensión condicional del Procedimiento, por un delito de conducción en estado de ebriedad simple, se discute que sólo puede referirse a licencias que permitan la conducción en las vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, resultando ajeno a dicho gravamen la conducción en virtud de una licencia clase D, en tanto el suspendido conduzca maquinarias pesadas de aquellas nominadas en el artículo 12 de la Ley de Tránsito, en recintos

privados como lo podría ser el trabajo en las empresas mineras de la zona. En definitiva la suspensión de licencia de conducir establecida como condición de la suspensión condicional del procedimiento no se extendería a la licencia Clase D, la que podría mantenerse plenamente vigente, pero restringida, su utilización.

1.2 Artículo 193.

Si bien en mi interpretación es claro el tenor literal en cuanto a que quien conduzca bajo la influencia del alcohol será sancionado con multa y suspensión de su licencia de conducir; y en el caso de concurrir el artículo 209 inciso segundo de la misma ley cuando no se cuente con licencia, el que la pena deba aumentarse en un grado, no alcanza a la pena accesoria, han existido a nivel jurisprudencial distintas opiniones por lo que agregamos este punto.

1.3 Artículo 196 ter

Dicha disposición legal que establece respecto del delito del inciso tercero del artículo 196, la suspensión de la pena sustitutiva claramente genera un problema de aplicación práctica, toda vez que existen innumerables requerimientos ante el Tribunal Constitucional acogidos, respecto de su constitucionalidad, pero ello queda supeditado a que en cada uno de los casos se presente dicho requerimiento, por lo que existiendo esa norma, y entendiendo el efecto relativo de esos fallos, nos impone una norma en la que no existe discusión respecto de su inconstitucionalidad, misma situación que la que ocurre en el caso de la ley de control de armas.

**2. Ley 20.084 en relación con el Código Procesal Penal y leyes penales aplicables adultos.**

Existe una constante en la aplicación de las normas del Código Procesal Penal que en la mayoría de los casos está estrechamente relacionado con el alcance de la aplicación supletoria que dispone el artículo 27 de dicha disposición legal. Queremos destacar 3 situaciones en particular:

2.1 Apelación Verbal Internación Provisoria:

La duda surge ya que la Ley 20.084 en su artículo 27 inciso 1º señala: "La investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones de la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal", disposición que contempla un reenvío, pero que en interpretación de la jurisprudencia de varias Cortes de Apelaciones, ello no alcanza a la situación contemplada en el artículo 149 del Código Procesal Penal, disposición que no contempla expresamente a la internación provisoria

sino que sólo se refiere a la prisión preventiva, por lo que tener una interpretación distinta afectaría directamente el principio de legalidad y excepcionalidad de las medidas privativas de libertad, ya que si se analizan las medidas cautelares a grandes rasgos, son dos los requisitos esenciales para decretarlas, éstos son los presupuestos materiales y la necesidad de cautela, regulados en los artículos 140 y 155 del Código Procesal Penal. Ahora bien, en lo relativo a la internación provisoria, la Ley 20.084 establece requisitos distintos y adicionales para la concesión de dicha cautelar, estos son:

- a) El interés superior del adolescente (artículo 2)
- b) Que la privación de libertad se utilizará como medida de último recurso (Artículo 26);
- c) Que la internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de 18 años constituirían crímenes (artículo 32),
- d) Que deben aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal, no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales (artículo 32),
- e) El Juez no podrá dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena (artículo 33).

Que por lo señalado, respetuosamente planteo que la aplicación del artículo 27 de la Ley 20.084 y 149 del Código Procesal Penal sin hacer distinciones, vulnera el principio de legalidad establecido en el artículo 5º del Código Procesal Penal y, que la única manera de evitar tal vulneración consiste en aplicar restrictivamente el citado artículo 149 del Código Procesal Penal, de tal suerte que para los menores sólo sea posible la apelación escrita dentro de quinto día; además que el interés superior del niño exige inclinarse por un sistema de impugnación más favorable para el adolescente imputado.

Lo anterior, si bien no tiene un pronunciamiento directo por la Excelentísima Corte Suprema; si se desprende del concepto que el más alto tribunal ha dado en cuanto al entendimiento de un sistema especialísimo de juzgamiento de adolescentes y de la aplicación supletoria del Código Penal y leyes especiales. Cabe tener en consideración especial los considerandos 5, 6 y 7 de la sentencia de causa rol 4419-2013, citando a modo ilustrativo lo siguiente:

**"la consagración de un "genuino derecho penal para adolescentes", un "régimen penal diferenciado" tanto en sus aspectos sustantivos como procesales, no restringido a aquellas cuestiones de responsabilidad penal abordadas**



explícitamente por la ley, y que por tanto, obliga al intérprete a una lectura diferenciada de las reglas generales sobre la materia cuando éstas deben ser aplicadas a infractores adolescentes" (Considerando 5) (subrayado es nuestro)

"Que por tanto, la Ley N° 20.084 viene a consagrar una categoría más sofisticada que un mero cúmulo de preceptos reunidos en un mismo texto y que aborda una materia común, sino que se eleva como un nuevo conjunto de reglas y principios estructurados y enlazados entre sí por valores, fines y una lógica inspiradora sustancialmente diversa a la que informa el sistema penal de adultos.

La lectura de esta última norma permite asentar en un primer paso, que el Código Penal y las demás leyes penales especiales, tienen únicamente un carácter "supletorio" respecto del sistema de responsabilidad penal consagrado en la Ley N° 20.084, es decir, cumplen o integran lo que falta en esta ley, o remedian sus carencias (si se sigue como es usual, la definición que respecto del término "suplir" nos entrega la Academia especializada). Por tanto, deberá acudirse a las disposiciones del Código Penal o de otras leyes especiales sólo en aquello que suplan una carencia del sistema de responsabilidad penal adolescente establecido en la Ley N° 20.084, o lo complementen, para lo cual necesariamente el precepto extraño en el que se busca auxilio, deberá reforzar, servir y vitalizar el sistema de responsabilidad penal adolescente creado por dicho cuerpo normativo, descartando naturalmente toda norma que contrarie no sólo su texto, sino también, conforme al inciso 2° del artículo 2° de La Ley N° 20.084, los derechos y garantías que les son reconocidos a los adolescentes infractores, en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

De esa manera, no parecería acertado recurrir mecánica e irreflexivamente a todas las instituciones regladas en el Código Penal y demás leyes especiales, que la Ley N° 20.084 no trata expresamente o cuya aplicación no descarte de manera explícita, pues el intérprete, más aún el judicial, debe también verificar si la materia regulada por el precepto dubitado va a colmar o complementar un área que requiere integración a la luz de los principios y postulados que rigen el sistema de responsabilidad penal adolescente, ya sea que se hallen en la propia Ley N° 20.084, o en la Constitución o en algún Tratado.

Trinity

37

**internacional. Tal ejercicio hermenéutico podrá llevar a decidir que determinadas instituciones, pese a no ser expresamente desarrolladas ni proscritas por la Ley N° 20.084, no pueden integrar el sistema que ella consagra, sencillamente porque éste no tiene las carencias o vacíos en el aspecto que gobierna ese instituto, en pocas palabras, la norma dubitada le es asistemática. (Considerando 7)**

De lo expresado por el Excelentísimo Tribunal, entiende este juez que una interpretación que haga extensiva una institución como la prisión preventiva en su totalidad a la internación provisoria atenta justamente con lo expresado en dicho fallo en otros pronunciamientos de nuestro máximo tribunal en causas SSCS Rol N° 2995-12 de 18.04.2012, Rol N° 5012-12 de 04.07.2012, Rol N° 4760-2012 de 31.07.2012, y Rol N° 7670-12 de 13.12.2012.

Como respuesta a la interpretación antes expuesta, es que diversas Cortes de Apelaciones de nuestro país, han arribado a conclusiones en el sentido de no hacer aplicable la apelación verbal de la internación provisoria, resaltando los pronunciamientos recientes de la Corte de I. Corte de Apelaciones de Valdivia en fallo rol 442-2018, I. Corte de Apelaciones de Arica en fallo rol 158-2017; I. Corte de Apelaciones de San Miguel en fallo rol 2229-2017; I. Corte de Apelaciones de Santiago en fallo rol 4352-2017 y 2299-2016.

2.2 Sanciones accesorias de Violencia Intrafamiliar

Con un argumento similar surge una duda en cuanto a la posibilidad de aplicar sanciones de la ley 20.066 a los adolescentes, toda vez que esta última norma establece en su artículo 6 en la regulación de las sanciones, que las que dispone dicha ley sustituirán a las penas contempladas en el Código Penal y LEYES COMPLEMENTARIAS, regulando además en el artículo 7, una única sanción accesoria aplicable a los adolescentes, cual es la rehabilitación o tratamiento de drogas o alcohol. En suma entonces, el aplicar otro tipo de sanciones distintas a las que dispone la ley en comento implicaría una interpretación extensiva en contra del imputado, lo que está vedado en esta sede, haciendo improcedente la aplicación de sanciones accesorias de la ley 20.066.

2.3 Legalidad de la detención en delitos del tramo 5 del artículo 23 en relación con el artículo 31 de la ley 20.084.

El artículo 31 inciso final de la ley 20.084 establece que "si el hecho imputado al menor fuere alguno de aquellos señalados en el artículo 124 del Código Procesal Penal, Carabineros de Chile se limitará a citar al menor a la

*treinta y cuatro*

presencia del fiscal y lo dejará en libertad, previo señalamiento del domicilio en la forma prevista por el artículo 26 del mismo código."

Los hechos del artículo 124 son las faltas o delitos que la ley no sancionare con penas privativas o restrictivas de libertad; que en el caso de los adolescentes con todos los hechos que se califiquen como delito con una pena que en el caso de ser adulto tendrían una pena de presidio o reclusión menor en su grado mínimo hacia abajo, toda vez que por la rebaja del artículo 21 se trata de hechos en que la sanción se encuadra en el tramo quinto del artículo 23, que establece sanciones desde amonestación a prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Por lo tanto, por ejemplo en un delito de lesiones menos graves, no debiera jamás tomarse detenido a un adolescente, sino simplemente citarlo.

**3. Ley 18.216.**

El artículo 38 de la ley 18216 permite que la imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en dicha ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito, tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. Situación no contemplada para quien es sancionado por un delito a una pena de multa, como el caso de los delitos de lesiones menos graves y porte de arma cortante o punzante, en los que a priori no se podría aplicar dicho artículo, generando que una persona que fue condenada a una pena sustitutiva puede omitirse de pleno derecho sus antecedentes, pero otra persona que comete el mismo delito, pero el Ministerio Público pide pena de multa cuando proceda, no se podría omitir según la redacción del 38, lo que en la práctica se soluciona simplemente oficiando al registro civil del mismo modo que en los casos de pena sustitutiva, pero que no tiene un respaldo normativo.

Por otra parte de lo dispuesto en el artículo 38 inciso tercero, se desprende que el Juez de Garantía, verificado el cumplimiento de la pena sustitutiva puede ordenar eliminar los antecedentes al registro civil, sin la necesidad de realizar el trámite administrativo, pero hay opiniones disímiles en cuanto a que el juez de garantía tenga facultades para ello, agregando la misma dificultad en el caso de la multa del párrafo anterior.

Es cuanto puedo informar a V.S. Iltrma., salvo su mejor parecer.

Lo que comunico a V.S. Iltrma. para su conocimiento y fines que corresponda.

Dios Guarde a V.S. ILTMA.

Treinta y cinco 27



15.272701-1

**Héctor Ignacio Benavides Silva**  
**Juez Presidente**  
**Juzgado de Garantía Rengo.**

**DISTRIBUCION:**

- Destinatario
- Ministro Visitador Pedro Caro Romero

Pedro Segundo Estrada N° 50, Rengo  
Fono/Fax : 512844 - 512682 -  
512696 - igrengo@pjjud.cl

**PRIMER JUZGADO CIVIL  
RANCAGUA**

55668



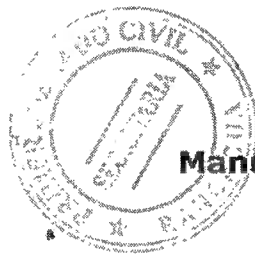
**ANT.- Oficio 1194-2018 PL.  
Informa al tenor art. 5 C. Civil.**

Rancagua, 18 de diciembre de 2018.

En cumplimiento a lo ordenado en el Oficio del antecedente, recaído en OFICIO N° 000114 (Presidencia) despachado por la Excma. Corte Suprema, y para los efectos contemplados en los artículos 5 del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, a S.S. Iltma. respetuosamente informo:

Que el Juez Titular que suscribe, durante el ejercicio efectivo de su cargo en este año 2018, no ha debido resolver causas en que las normas aplicables hayan suscitado dudas y/o dificultades en cuanto a su inteligencia o aplicación de las leyes pertinentes, sin que existan tampoco vacíos legales que haya podido observar para efectos de canalizarlos a través de S.S. Iltma., en los términos del artículo 5 del Código Civil.

Dios Guarde a S.S. Iltma.



**Manuel Jesús Figueroa Salas  
Juez Titular**

**AL:**

**SR. PRESIDENTE**

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA.**

477668

Treinta y siete 37

Rancagua, 17 de diciembre de 2018.

**OFICIO : N° 2827/2018**

**MAT : Remite información solicitada  
mediante oficio N° 1194-  
2018/PL .**

**A : S.S. ILTMA.  
DON MICHEL GONZALEZ CARVAJAL  
PRESIDENTE  
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA**

**DE : VANIA LEÓN SEGURA  
JUEZ PRESIDENTE  
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO  
RANCAGUA**



Mediante el presente oficio, remito a S.S. Ilustrísima, información requerida mediante oficio N°1194-2018/PL, de fecha 10 de diciembre de 2018, el cual solicita informar sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las Leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2018 y en el cual sólo deberán referirse exclusivamente a la aplicación de la norma pertinente y no a peticiones de carácter económico o administrativo.

En virtud a lo solicitado por su S.S. Iltrma., los Jueces de este Tribunal informan que la redacción del actual artículo 420, letra F del Código del Trabajo, modificado por la ley 21.018.- puede generar dificultad en la interpretación respecto de si la responsabilidad extracontractual de terceros por repercusión en caso de muerte del trabajador será de competencia de los Juzgado del Trabajo o no, al tenor de su actual texto, en relación a la historia de la Ley.

Art. 420 letra f). Será de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:

f) Los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744, y

Es todo cuanto puedo informar a S.S. Iltrma.,

Dios guarde a S.S. Iltrma.,

*Vania León Segura*



**VANIA LEÓN SEGURA  
JUEZ PRESIDENTE  
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE RANCAGUA**

**JUZGADO DE FAMILIA  
SAN FERNANDO**



**OFICIO N° 256- 2018/**  
**ANT: No Hay**  
**MAT.: Resp. Oficio 1194/2018/PL**

San Fernando, 17 de diciembre de 2018.

**AL : SEÑOR MINISTRO  
PRESIDENTE ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES  
RANCAGUA**

**DE : JUEZA PRESIDENTA  
JUZGADO DE FAMILIA SAN FERNANDO**

Por el presente se da respuesta a S.S. Ilustrísima respuesta a oficio N° 1194/2018/PL donde se informa lo siguiente

1. Respecto a la ley de tramitación electrónica se producen dos situaciones que afectan con la aplicación de dichas normas :

\_Constitución de Patrocinio y poder virtual, se presentan problemas para las autorizaciones presenciales ya que no siempre concurren las partes a primera audiencia, lo que implica la suspensión y dilación de las audiencias.

\_ Con respecto al plazo de la oficina judicial virtual, debe estar acorde con los plazos para proveer los trámites, que no coinciden con las 24 horas que la OJV permanece abierta.

2. Respecto de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo:

Falta de claridad en el plazo de apelación de la resolución judicial y en plazo para realizar las audiencias respectivas.

Es todo cuanto puedo informar,

Dios guarde a S.S. Iltrma.

  
**Fanny Gutierrez Muñoz**  
**Jueza Presidenta(S)**  
**Juzgado de Familia San Fernando**



Distribución:

1. La indicada
- c.c. Archivo digital

CMA/cma



*cuarenta* 20

CORTE DE APELACIONES  
RANCAGUA  
18 DIC 2018  
OFICINA  
PLENO

**JUZGADO DE GARANTIA  
SANTA CRUZ**

**OFICIO N° 5185/ 2018/**

**ANT:** Oficio N°1194/2018/PL

**MAT.:** Remite información respecto de  
dificultades en la aplicación de la ley.

Santa Cruz, 18 de diciembre de 2018

**A : SR. PRESIDENTE  
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA**

**DE : JUEZ DE GARANTÍA  
JUZGADO DE GARANTIA DE SANTA CRUZ**

En cumplimiento a lo solicitado en el oficio citado en el antecedente, respecto de los principales inconvenientes en la aplicación de las normas, informo a VSI., que en este tribunal, durante el año 2018, no se han presentado dificultades o contingencias significativas en la aplicación de la ley.

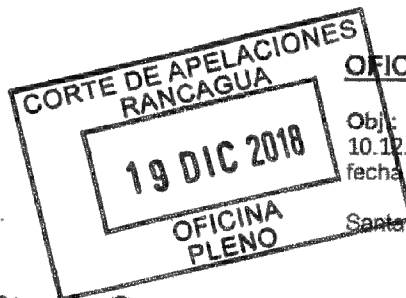
Es todo cuanto se informa

Saluda atentamente a V.S Iltna.,

  
**RODRIGO PONCE SOTO**  
**JUEZ DE GARANTÍA**  
**JUZGADO DE GARANTIA DE SANTA CRUZ**



**Distribución:**  
1.- La indicada  
2.- Archivo



**OFICIO ADM. N° 216-2018/**

Obj: Informa Oficio N° 1194/2018/PL, de fecha 10.12.2018, reiterado por Oficio N° 1203/201/PL, de fecha 17.12.2018.

Santa Cruz, 19 de diciembre de 2018.

**AL :** **SR. MICHEL A. GONZÁLEZ CARVAJAL**  
**PRESIDENTE**  
**ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA**  
**RANCAGUA.**

**DE:** **RODRIGO H. GÓMEZ MARAMBIO**  
**JUEZ ORAL EM LO PENAL**  
**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTA CRUZ**  
**SANTA CRUZ.**

Junto con saludar muy cordialmente a Usía. Iltna., de conformidad lo requerido por Oficio N° 1194/2018/PL de fecha 10.12.2018, reiterado por Oficio N° 1203/2018/PL de fecha 17.12.2018, vengo en informar a usted dudas y dificultades que durante la labor profesional jurisdiccional se han evidenciado al momento de la aplicación de las leyes procesales y sustantivas en materia penal. Dada la complejidad y variedad de los asuntos relacionados, se mencionan solo las dudas más importantes:

1.- Artículo 449 bis del Código Penal, agravante de actuar formando parte de una agrupación o asociación de personas destinada a cometer ciertos delitos: ¿basta la sola actuación concertada de dos o más personas destinada a cometer el delito en concreto que motiva el juzgamiento o se requiere más? Por ejemplo, que hayan cometido delitos anteriores juntos. Respecto de lo que motiva la agravación, el mayor reproche que implica actuar en grupo al aumentar la indefensión de la víctima, ¿es similar a la antigua pluralidad de malhechores del artículo 456 bis del mismo código?

2.- Aplicación de penas sustitutivas respecto de los delitos contemplados en la ley 17.798 sobre control de armas y explosivos: ¿Es inconstitucional el artículo 1 de la Ley 18.216 en cuanto restringe esa posibilidad, tal como lo ha venido declarando el tribunal constitucional? ¿cómo se armoniza esa norma con los tratados internacionales y nuestra Carta Fundamental? ¿corresponde que los tribunales penales dejen de aplicar esa norma directamente, amparados en aquellos preceptos de mayor rango?

3.- Artículo 4 de la Ley 20.000: ¿cuándo podemos hablar en términos objetivos y con una regla aplicable a todo caso de una pequeña cantidad de droga?

4.- Agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal: cuando un delito debe entenderse para este efecto como de la misma especie, ¿cuándo afecta el mismo bien jurídico protegido? ¿Y si son varios, deben ser los mismos? En definitiva, por ejemplo, ¿un hurto y una receptación, o un robo por sorpresa o en lugar habitado, son de la misma especie ya que todos lesionan la propiedad?

5.- Delitos reiterados versus delito continuado: ¿puede estimarse procedente en nuestra legislación reconocer la figura del delito continuado en los delitos sexuales, cuando hay una repetición de hechos que involucran a un mismo autor y una misma víctima pero no hay claridad de la singularidad de cada episodio? ¿Rigen los mismos criterios que respecto de los hurtos donde si se reconoce (art. 451 del Código Penal)? Si se reconoce también para los delitos sexuales, ¿se aplica la misma regla de aumento de pena?

Estas son las principales dudas.

Otro aspecto es la recomendación generalizada entre los jueces de tribunales de juicio oral en lo penal en cuanto a modificar el artículo 344 del Código Procesal Penal en lo relativo al plazo para la dictación de sentencias, que es en general de cinco días corridos, o con el aumento correspondiente según la duración del juicio, plazo que no considera una prórroga al día siguiente hábil cuando el último día recaer en domingo o festivo, principio que recogen diversas otras normas sobre plazos. El que no se reconozca legalmente esta posibilidad crea una presión extra en el juez redactor, que sacrifica tiempo fuera de la jornada de trabajo, sino produce un problema en el tribunal que debe constituirse extraordinariamente para hacer una audiencia de comunicación de sentencia en un día domingo o feriado. El plazo es ya muy breve como para que se afecte por esta cuestión, y crea un negativo incentivo a simplificar o alivianar el desarrollo de la sentencia. Las cortes cuentan con 20 días para resolver la nulidad de una sentencia penal y en materia laboral el juez tiene 15 días para fallar, ejemplos que hacen ver que al menos debiera considerarse ese aumento.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usía. Iltrma..



*Rodrigo Gómez Marambio*

RODRIGO H. GÓMEZ MARAMBIO  
JUEZ ORAL EN LO PENAL

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTA CRUZ

RGM./DVP/dvp.

Distribución:

1. Sr. Presidente ICA Rancagua;
2. Archivo Tribunal.



*cuarenta y cuatro 44*  
*26021*

OF. N° 802-2018/ADM.

**MAT** Responde oficios N° 1194-2018/PL  
& 1203/2018/PL.

**ANT** Oficio n° 1194/2018/PL.

Peralillo, 18 de diciembre de 2018.

**A: S.S. ILTMA., MICHEL GONZÁLEZ CARAVAJAL  
PRESIDENTE  
CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA.**

**DE: JOSÉ ANTONIO RUIZ STANKE  
JUEZ PRESIDENTE  
JUZGADO DE LETRAS, GARANTÍA Y FAMILIA DE PERALILLO.**

Junto con saludarle afectuosamente y en respuesta a oficio indicado en la referencia, comunico a S.S. Iltma. que, el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Peralillo ha observado que existe un vacío legal en lo dispuesto en el artículo 2° transitorio, letra d) del Código de Aguas, por cuanto en dicha norma no existe alusión a la calidad jurídica en la que comparecerá la Dirección General de Aguas y el solicitante, en la hipótesis en que no existen oponentes.

Tampoco informa en qué calidad comparecerán estos últimos de existir oposición, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 20°, inciso segundo, del Decreto Ley 2695, en el que se dispone que si existe oposición a la solicitud de regularización de la pequeña propiedad raíz, ésta se entenderá como demanda, por lo que las calidades jurídicas de demandante y demandado vienen establecida por el decreto ley.

Por el contrario, la norma del Código de Aguas no deja en claro esta situación, pues sólo señala que vencido los plazos legales, la Dirección General de Aguas remitirá la solicitud y todos los antecedentes, más la oposición, de existir, al juez de letras en lo Civil competente, quien conoce y falla según las normas del procedimiento sumario. Sin embargo, no establece quien es el demandado, quien es el demandante, y de existir oposición qué rol ocupan los oponentes.

Sin otro particular saluda atentamente a S.S., Iltma.,

**José Antonio Ruiz Stanke**  
Juez presidente  
Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Peralillo

Firmado electrónicamente (Art. 21 acta 71-2016 y Ley N° 19.799).



**OFICIO N° 2101-2018.-**

**ANT.:** - Of. N° 1194-2018-PL  
- Of. N° 1203-2018-PL

**MAT.:** Responde por dudas y dificultades  
leyes que indica.

**INCL.:** -

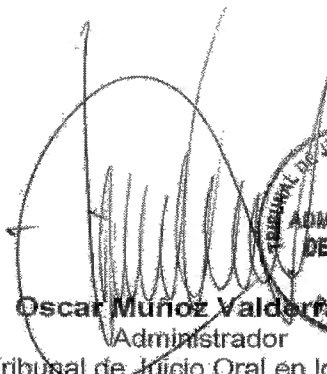

Rancagua, 17 de Diciembre de 2018.-

**A :** **S.S.I. DON MICHEL GONZALEZ CARVAJAL**  
**MINISTRO PRESIDENTE**  
**ILTMA. CORTE DE APELACIONES**  
**RANCAGUA**

**DE :** **SR. OSCAR MUÑOZ VALDERRAMA**  
**ADMINISTRADOR**  
**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL**  
**RANCAGUA**

En respuesta a oficios del antecedente, respecto a dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de la Leyes y de los vacíos que se hubiesen detectado en ellas, me permito informar a S.S.I. que este Tribunal no tiene alcances al respecto que informar.

Sin más que informar le saluda atte. a SS. Iltra.,

  
  
**Oscar Muñoz Valderrama**  
Administrador  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal  
Rancagua

OMV/mcg

56047  
Corte de Apelaciones  
Rancagua  
20 DIC 2018  
OFICINA PLENO

OFICIO N° 343-2018.

MAT.: Informa lo que indica.

Rengo, 18 de diciembre de 2018.

DE: PAOLA ACUÑA GUTIERREZ  
JUEZ PRESIDENTE  
JUZGADO DE FAMILIA DE RENGÓ

A: SEÑOR MICHEL GONZALEZ CARVAJAL  
PRESIDENTE  
CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA

De mi consideración:

Junto con saludarlo, conforme a lo solicitado en Oficio 1194/2018 PL y 1203/2018 PL, respecto a dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, informo a S.S.I. lo siguiente:

La ley 21.030 que regula la despenalización de la interrupción voluntario del embarazo en tres causales, en su Artículo 1° que modifica el Artículo 119 del Código Sanitario, indica "La autorización judicial sustitutiva regulada en los incisos anteriores será solicitada al juez con competencia en materia de familia del lugar donde se encuentre la menor de 14 años o la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia. El procedimiento será reservado y no será admitida oposición alguna de terceros distintos del representante legal que hubiere denegado la autorización. La resolución será apelable y se tramitará según lo establecido en el artículo 69, inciso quinto, del Código Orgánico de Tribunales."

Respecto de la apelación, establece que se regirá por lo dispuesto en el Artículo 69, Inciso Quinto, del Código Orgánico de Tribunales, no estipulando plazos al respecto, por lo tanto a nuestro entender se debiesen aplicar la regla general existente para cualquier resolución apelable, lo que se contrapone con el espíritu de la Ley, en el sentido que el Juez de Familia debe resolver este tipo de asuntos, en el plazo de 48 horas desde que se interpuso el requerimiento.

La Ley 19.620, que dicta norma sobre adopción de menor, en su Artículo N° 14 Indica "Recibida la solicitud precedente, el juez, a la brevedad posible, citará a los ascendientes y a los otros consanguíneos del menor, hasta el tercer grado en la línea colateral, siempre que la filiación estuviere determinada, para que concurran a la audiencia preparatoria a exponer lo que sea conveniente a los intereses de aquél, pudiendo oponerse a la solicitud, bajo apercibimiento de que, si no concurren, se presumirá su consentimiento favorable a la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado. Asimismo, deberá citarse al menor, en su caso, a la o las personas a cuyo cuidado esté y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto, que hubieren sido mencionados en la solicitud."

secreta y aristo 47.



## PODER JUDICIAL

En la práctica, cuando los niños, niñas y adolescentes son de nacionalidad chilena, se solicita informe de redes familiares al Servicio de Registro Civil e Identificación, y con dicho documento se citan a los ascendientes y a los otros consanguíneos, situación que se torna compleja y difícil de llevar a la práctica cuando se trata de niños de nacionalidad extranjera, desconociendo la forma de obtener dicha información y el procedimiento a seguir.

Dios guarde a Usía Ilustrísima.

PAOLA ACUÑA GUTIERREZ  
JUEZ PRESIDENTE  
JUZGADO DE FAMILIA DE RENG

